

# GÉNERO Y MATRIMONIO. UNA APROXIMACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA REAL PRAGMÁTICA DE CARLOS III EN CANARIAS

## GENDER AND MARRIAGE AN APPROACH TO THE IMPLEMENTATION OF THE REAL PRAGMATIC OF CARLOS III IN THE CANARY ISLANDS

*M.<sup>a</sup> Eugenia Monzón Perdomo*

### RESUMEN

El matrimonio de los tiempos modernos se sostiene sobre los pilares básicos instituidos a partir del Concilio de Trento, la monogamia, la exogamia, la intervención eclesiástica en su regulación y la necesidad del consentimiento paterno, lo que determina un fuerte carácter patriarcal. El discurso de la modernidad insiste reiteradamente en la preponderancia de la autoridad paterna. En el siglo XVIII esta práctica adquiere mayor fuerza legal con la Pragmática sobre matrimonios que promulga Carlos III el 23 de marzo de 1776. En este trabajo analizaremos el impacto que la aplicación de la norma de 1776 tuvo en los matrimonios en las islas. Las fuentes consultadas muestran una realidad distinta a la transmitida por el discurso oficial. Las licencias de matrimonio nos permiten adentrarnos en un espacio de conflicto familiar. El enfrentamiento entre padres e hijas/os, hombres y mujeres jóvenes, que desafían la voluntad paterna en la búsqueda de matrimonios por amor.

### ABSTRACT

The marriage of modern times argues on the pillars established from the Council of Trent, monogamy, intermarriage, ecclesiastical intervention in its regulation and the need for paternal consent which determines a strong patriarchal character. The discourse of modernity repeatedly stresses the preponderance of parental authority. In the 18th century, this practice acquires greater legal force with the pragmatic about marriages that enacts Charles 23 March 1776. In this paper we will discuss the impact that the application of the rule of 1776 was in marriages in the Islands. Consulted sources show different to the transmitted by the official discourse reality. Marriage licenses allow us to delving into a space of family conflict. The confrontation between parents and daughters, young men and women, that defy the paternal will in the pursuit of marriage for love.

---

*M.<sup>a</sup> Eugenia Monzón Perdomo*: Dpto. Historia. Instituto Universitario de Estudios de las Mujeres. Campus de Guajara, Universidad de La Laguna. E-mail: memonzon@ull.es

PALABRAS CLAVE: género, matrimonio, legislación, familia.

KEYWORDS: gender, marriage, law, family.

## INTRODUCCIÓN

La historia de la familia en la Edad Moderna ha conocido un auge significativo en la historiografía española de los últimos tiempos, prueba de ello son los importantes trabajos con que contamos en la actualidad centrados en desvelar las claves de una de las instituciones más relevantes a lo largo de los tiempos<sup>1</sup>.

El estudio de la familia, entendida como la célula básica de la organización social, constituye un elemento esencial para la comprensión del comportamiento de la sociedad en un ámbito cronológico y cultural dado. El abordaje de la familia como objeto de estudio ha pasado por múltiples interpretaciones, entendida como una construcción histórica organizada, controlada socialmente y dotada de unos objetivos sociales precisos<sup>2</sup>, ha dejado de ser interpretada como un ámbito de convivencia más o menos armónico para convertirse en un foco de conflictos, donde las relaciones entre sus miembros atienden a una estructura jerárquica, marcadas por el ejercicio del poder.

A través de los vínculos familiares la sociedad de los tiempos modernos fue tejiendo una complicada red de intereses económicos y políticos que permitieron la perpetuación de determinados linajes en la cúspide del poder socioeconómico.

Para cumplir los objetivos perseguidos la familia debía constituirse conforme a unos patrones prefijados siendo el vínculo matrimonial el inicio de una cadena cuyos eslabones debían estar perfectamente anudados.

Conocer el funcionamiento de la institución matrimonial ha atraído sobremanera la atención de los historiadores de la familia. Probablemente llegar a saber el grado de cumplimiento o disenso de la estricta reglamentación matrimonial nos va a permitir conocer la evolución de las relaciones familiares a lo largo de la historia<sup>3</sup>.

Todos los indicios apuntan a la consolidación durante la edad moderna de un modelo de matrimonio pactado por las instancias religiosas y el Estado. El matrimonio se convierte en un reflejo de la sociedad jerárquica del Antiguo Régimen donde el control de la sexualidad femenina y la seguridad de la descendencia serán objetivos a cumplir por medio de la unión matrimonial. Lo verdaderamente importante será la consecución de los objetivos sociales, sacrificando los deseos de los individuos concretos<sup>4</sup>.

Inicialmente el matrimonio constituía un arreglo económico entre dos familias, donde primaban los intereses colectivos frente a las aspiraciones de

los contrayentes. El afecto, la atracción, el amor eran elementos superfluos. El vínculo sentimental no constituía un motivo suficiente para concertar un matrimonio, así como su ausencia tampoco justificaba la disolución de un acuerdo establecido.

El contrato matrimonial se fundamentará en la conveniencia social de ahí que padres, tutores o parientes debían vigilar y aprobar los futuros matrimonios. El consentimiento paterno se generaliza en todos los contextos socioeconómicos, pero serán las elites sociales las que tempranamente legislarán sobre la obligatoriedad del asentimiento paterno por temor a los casamientos desiguales<sup>5</sup>.

En este terreno situamos la primera desavenencia entre las leyes civiles y las eclesiásticas, para la iglesia el matrimonio debía sostenerse sobre la libertad de los contrayentes a la hora de acercarse al sacramento.

Este había sido un tema tratado de manera recurrente en el seno de la iglesia (Concilio de Letrán 1212, Concilio de Freising 1440), acordando recomendar la presencia de los padres y parientes en las ceremonias realizadas ante los sacerdotes, sin embargo, la laxitud de los párrocos en el cumplimiento de sus funciones dio lugar a situaciones inconvenientes como la práctica de los matrimonios clandestinos, uniones realizadas privadamente sin el conocimiento de los padres o tutores<sup>6</sup>. Uniones abominadas tanto por la iglesia como por las familias que no siempre pudieron ser disueltas con la intervención de la autoridad paterna.

Es evidente que estamos ante un tema de hondo calado, que ocupó un lugar relevante en los debates del Concilio de Trento. Muchos son los preceptos emanados de este Concilio, casi todos reafirman el modelo de matrimonio que respondía a los intereses de las elites en el poder. La iglesia optó por respetar el vínculo matrimonial sin coacciones, pero concediendo a las familias ciertas garantías que les permitieran prevenir uniones no convenientes. El concilio establece la obligatoriedad de la celebración pública de los matrimonios y el conocimiento anticipado del acto por la comunidad a través de las amonestaciones, tres anuncios del futuro enlace a realizar en la misa más concurrida de los domingos.

Los acuerdos de Trento siguieron primando la libertad de los contrayentes frente a la autoridad de la familia, el consentimiento paterno para la iglesia constituyó únicamente una “cautela” por el que se instaba a los hijos a no menoscabar la autoridad de la familia<sup>7</sup>, el peligro de la desobediencia seguía rondando los hogares en la modernidad.

Este margen de libertad que la iglesia otorgaba a las jóvenes parejas trajo consigo problemas no sólo a la familia sino también al cumplimiento de los preceptos religiosos en materia de relaciones. Los matrimonios concertados se vieron amparados en las promesas formuladas, convirtiendo una palabra de futuro en un hecho consumado, fueron muchos los noviazgos que

incluyeron el inicio precoz de las relaciones amorosas, puesto que la eventualidad de un próximo matrimonio derribaba muchas barreras en el trato de los novios<sup>8</sup>.

Esta práctica se convirtió en algo más frecuente de lo esperado dando lugar a innumerables conflictos que fueron dirimidos en los tribunales, demandas presentadas en su mayor parte por mujeres jóvenes que se sentían engañadas ante la negativa de sus novios a contraer matrimonio tras su consumación<sup>9</sup>.

La autoridad de los padres se ponía en entredicho abriendo la posibilidad a los jóvenes de eludir los deseos paternos en cuanto a su futuro. Sin lugar a dudas, esta permisividad produjo más de un quebradero de cabeza a las familias que veían su patrimonio y linaje comprometidos ante una elección poco apropiada por parte de sus hijos o hijas.

Esta situación afectaba preferentemente a aquellos estratos sociales que cifraban todas sus estrategias de perpetuación del patrimonio e influencias en los vínculos matrimoniales, en los sectores donde los intereses económicos y sociales eran menores o inexistentes lo que se vulnera es la autoridad del cabeza de familia. Ambas cuestiones no podían ser admitidas mientras el modelo de familia defendido se mantuviera como un espacio de poder masculino ejercido por el padre de familia.

#### LA REAL PRAGMÁTICA DE 1776. ORIGEN Y APLICACIÓN

Las frecuentes muestras de desobediencia de los hijos obligan a las elites sociales de la España de fines del siglo XVIII a solicitar ayuda a la Corona para volver a restaurar la autoridad perdida; la monarquía española instituye un instrumento legal con el objetivo de proteger los intereses del *pater familias*, en unos momentos en los que se veía caer algunas de las más estrictas barreras sociales de la sociedad estamental (progreso económico de la burguesía, desenvilecimiento de oficios mecánicos) que amenazaba con poner al alcance de cualquier nivel social el matrimonio con gente de calidad<sup>10</sup>. En 1776 ve la luz una Pragmática Sanción promulgada por Carlos III en la que se intenta corregir una situación largamente denunciada.

La citada pragmática ha sido objeto de atención desde distintas disciplinas. Los historiadores del derecho han centrado su análisis más en la norma que en las consecuencias que dicha legislación tuvo para la sociedad de fines del siglo XVIII<sup>11</sup>, más interesante nos resulta la aproximación realizada por los trabajos orientados al estudio de las relaciones familiares<sup>12</sup>. También la historiografía modernista de las islas ha interpretado la real pragmática como un elemento a tener en cuenta en las construcciones familiares de fines de la centuria ilustrada<sup>13</sup>.

Parece haber una opinión generalizada entre los especialistas en justificar la aparición de la pragmática al elevado número de matrimonios desiguales que se estaban realizando en el entorno de la nobleza española. Las elites sociales buscan amparo en las instancias de la Corona solicitándole al rey que dicte las leyes necesarias para atajar dichos males<sup>14</sup>. La petición es refrendada por innumerables escritos de moralistas de la época que defendían la supremacía del padre y la obligada obediencia como fórmula para mantener la paz familiar<sup>15</sup>.

Desde la historiografía del derecho, el origen de la pragmática es atribuido a un conflicto personal del rey por el posible matrimonio clandestino del infante Luis de Borbón con persona desigual<sup>16</sup>. La primera de las explicaciones parece más adecuada ya que era un asunto que afectaba a un sector importante de la sociedad finisecular por el que azarosamente también el rey se veía perjudicado.

Los términos de la norma especificaban claramente la obligación de los hijos de solicitar el consentimiento paterno antes de contraer matrimonio,

Lo conveniente para los hijos de familia, con arreglo a las leyes del reino, pidan el consejo y consentimiento paterno antes de celebrar los esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padre, a la madre; y a falta de ambos a los abuelos; y no teniéndolo de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad y que no sean interesados ni aspirantes a tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores. Bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores o curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del Juez Real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo se devolverá esta autoridad al Corregidor o Alcalde mayor Realengo más cercano<sup>17</sup>.

El texto de la pragmática, por tanto, insiste en reforzar y regular la intervención paterna en los futuros enlaces bajo las siguientes condiciones: se aplicará a los hijos e hijas menores de 25 años de cualquier condición social debiendo estos solicitar consejo y consentimiento antes de celebrar el contrato de esponsales, los mayores de 25 años sólo deben solicitar consejo paterno, aunque si este no fuera pedido, incurren en el mismo delito que los menores.

Es preceptivo dar publicidad de lo acordado en las instancias competentes, la ley es enviada directamente a los obispos y estos la remiten a los párrocos para que se encarguen de solicitar a los contrayentes la correspondiente autorización bajo amenaza de incurrir en determinadas faltas<sup>18</sup>.

Toda contravención a la norma debía incluir el castigo a los infractores en el caso de nuestra pragmática se establece que el incumplimiento de la ley daba legitimidad a los padres a inhabilitar a los hijos de su derecho a pedir dotes, obtener la herencia que les corresponde, en este punto la pragmática se extiende detallando todas y cada una de las situaciones en las que se puede ver afectado el infractor<sup>19</sup>.

A pesar del convencimiento de la Corona de la primacía de los deseos de los padres frente a la libertad de elección de los hijos, la pragmática desliza un cierto apoyo a las decisiones de los futuros contrayentes estableciendo que la negativa de los padres a la unión solicitada debe ser argumentada, estos sólo podrán negar su consentimiento cuando concurriera una justa y racional causa, como lo sería si tal matrimonio ofendiese gravemente el honor de la familia o perjudicase al Estado<sup>20</sup>.

Incluso se arbitra un procedimiento legal por el cual los hijos disconformes con los argumentos de los padres pueden acudir a la justicia real ordinaria e interponer demanda a sus padres para que justifiquen ante las autoridades su negativa a un matrimonio que supuestamente no contravenía ninguna de las prescripciones de la pragmática, aquello que el texto legislativo llama “irracional disenso de los padres”.

Esta medida concede a los hijos la posibilidad legal de disentir de los padres, quizás como compensación al excesivo peso otorgado por la sociedad española del Antiguo Régimen a las cuestiones de honor, que pueden llevar a los padres a cometer abusos sobre la libertad de sus hijos.

La inclinación de la ley hacia el lado más débil puede traslucir una cierta preocupación de los gobernantes por solucionar los enfrentamientos familiares que tenían como protagonistas la falta de armonía entre el amor y el matrimonio, que tarde o temprano derivaban en enfrentamientos de orden público y social<sup>21</sup>.

En este contexto nos preguntamos si realmente la aparición de la pragmática sirvió de control a los matrimonios clandestinos o realmente facilitó el marco legal para que los deseos de los contrayentes fueran tomados en cuenta por la familia.

La respuesta a la pregunta trataremos de desvelarla a través de los litigios entre padres e hijos que afloraron en las instancias de la justicia ordinaria de Tenerife a raíz de la aplicación de la real pragmática.

Como hemos planteado anteriormente la ley de 1776 introduce la posibilidad de manifestar el desacuerdo de los hijos a los proyectos matrimoniales pactados por sus familias. La opción arbitrada por la pragmática fue usada por los jóvenes con cierta asiduidad. Si nos basamos en los 44 expedientes de solicitudes de licencias interpuestas en el Cabildo tinerfeño entre 1776 y 1802 observamos que cuantitativamente no resulta significativo, pero sí deja entrever la incipiente rebeldía juvenil a acatar, sin

vacilar, la autoridad paterna en un terreno donde se ven comprometidos para toda la vida.

## EL PROCESO

El texto de la ley establece claramente el procedimiento a seguir en caso de desavenencias entre familiares. Los procesos, según constan en la documentación concejil, son iniciados por los interesados en contraer matrimonio, directamente o a través de poderes otorgados a terceros. En los expedientes depositados en el Cabildo tinerfeño las demandas fueron iniciadas en 17 ocasiones por mujeres, frente a 27 protagonizadas por hombres.

Los alegatos de los demandantes suelen ajustarse a un formato más o menos uniforme en el que brevemente se exponen las causas que les llevan a presentar la demanda, contra quien la formulan y, finalmente, la súplica a las autoridades para que resuelvan el conflicto familiar en el que se hallan. La mayor parte de los expedientes analizados son tramitados en el momento en el que quieren contraer matrimonio. Los términos con los que expresan su estado son diversos como el caso de Fulgencio Sambrana “dice tener dada su fe y palabra de casamiento a Antonia Riverol” o Nicolasa González, “viuda, vecina de La Laguna expone que tiene dada palabra de matrimonio a Antonio Hernández quien parece estar conforme a juramentarse para celebrar esponsales”, por su parte Gregorio de Vargas “dice haber contratado matrimonio con María de Amaral<sup>22</sup>”.

En varios litigios podemos observar como las concertaciones matrimoniales se realizaron con documentos que lo atestiguan, así lo manifiesta Vicente Pérez Barroso que expone “tiene dada su fe y palabra de casamiento por virtud de instrumento a Dominga Hernández”, en iguales circunstancias se halla Baltazar Antonio de Rojas que “ha dado su palabra por virtud de cierto papel o instrumento”, en el caso de Joseph Trujillo la palabra fue comprometida “ante el venerable párroco del lugar de Tacoronte”, por su parte Domingo Joseph Álvarez, “vecino de La Laguna dio su palabra a Leonarda de los Reyes Gutiérrez a través de contratos de esponsales de futuro acuerdo que ambos respetaron aún cuando la joven perdió la oportunidad de casarse con otro<sup>23</sup>”.

Como podemos comprobar todos comparecen ante la justicia con la determinación y el compromiso adquirido de contraer matrimonio con sus respectivas parejas. La impresión que nos transmite la documentación es la libertad de la que han gozado para tomar sus decisiones, es en el momento de iniciar los trámites eclesiásticos para cumplir la promesa dada cuando se encuentran en la tesitura de tener que contar con el acuerdo paterno para poder realizar sus deseos.

La mayor parte de las demandas que analizamos parecen indicar el desconocimiento de los padres de los proyectos de futuro albergados por sus hijos, muchos de ellos dicen que son informados en el momento en que solicitan su licencia.

De esta manera se manifiesta D. Francisco Sambrana ante la insistencia de su hijo para que declare las objeciones que tenía a su futura esposa, este argumentó que “lo ignoraba por no tener conocimiento de ella”<sup>24</sup>, en otras ocasiones los padres logran frenar el matrimonio in extremis, es el caso de Ángel de la Cruz, vecino de Candelaria, que tiene noticia del matrimonio que está pronto a contraer su hijo cuando se “hacen públicas las proclamas y estando próximo a publicarse se presentó al venerable párroco a impedir dicha publicación con el pretexto que tenía que exponer”<sup>25</sup>.

La entrada en vigor de la pragmática parece evidenciar que a fines de la centuria ilustrada la autoridad paterna había sido desafiada, los hijos e hijas hacen valer su voluntad rivalizando con los deseos paternos.

Los jóvenes reivindican la libertad de elección y cuestionan a sus padres las imposiciones que quieren seguir manteniendo en este terreno. Así lo expresa Diego Antonio Marcos quien ante la negativa de su padre a concederle licencia dice “me quiere privar de mi deliberación y contrato que tengo hecho”, también Joseph Trujillo se queja del escaso respeto de su padre por sus deseos, “se ha opuesto a mi voluntad y por lo mismo no quiere prestarme su consentimiento”<sup>26</sup>. Algunos buscan explicaciones a la obstinación paterna a otorgarles capacidad de decisión sobre su futuro, D. Miguel Bauten y Delgado decía justificando a su progenitor “como por lo común suelen los padres no gustar que sus hijos se separen de su compañía y tomen estado, mayormente siendo muy jóvenes, ha dado a entender alguna reprobación por este respecto...”<sup>27</sup>.

La resistencia familiar es lo que lleva a los interesados a presentar demanda ante la justicia ordinaria, los hijos e hijas insisten en remarcar la falta de argumentos para denegar el permiso, amparándose en lo que denominan insistentemente *frívolos pretextos*.

Una vez recibida la demanda el alcalde mayor da curso a las diligencias expuestas en el oficio,

La Laguna en 13 de septiembre de 1766, hágase saber a D. Francisco Sambrana que dentro del segundo día conceda licencia a su hijo Fulgencio Sambrana para que sin incurrir en pena alguna pueda contraer matrimonio con Antonia Riverol y Marrero de esta vecindad y de tener justa y racional causa para negarla la manifieste reservadamente en el mismo término, ante su merced y el presente escribano lo que cumpla con apercibimiento de que se le tendrá por conforme en el dicho casamiento y se tomará la



correspondiente providencia: Dixo el Sr. Theniente de Corregidor y Alcalde Mayor de esta isla...<sup>28</sup>.

Los procesos están en manos del alcalde mayor en presencia del escribano público, debían celebrarse a puerta cerrada y los sumarios se guardaban en un archivo secreto y separado. Se impone la confidencialidad a los implicados en el litigio. En la certificación del auto favorable o adverso, no podían constar las alegaciones propuestas por las partes, con objeto de evitar difamaciones de personas o familias<sup>29</sup>.

El trámite siguiente es poner en conocimiento del demandado las acusaciones que pesa sobre él:

En la ciudad de La Laguna en 13 de septiembre de 1766 años yo el escribano pasé a las casas de D. Francisco Sambrana y le notifiqué en su persona y cuando se lo leyó enteramente quedó enterado de su contenido de lo que doy fe...<sup>30</sup>.

Cuando las demandas afectan a lugares distantes el procedimiento se complejiza ya que se informa de manera reservada a las autoridades locales para que cumplan con lo establecido en la diligencia informada del alcalde mayor de la isla. En la documentación analizada hemos localizado un total de 11 lugares desde donde los vecinos acuden al Concejo, entre los que destacan La Laguna y los Realejos, otras localidades señaladas son Tacoronte, Güimar, El Sauzal, La Victoria, Candelaria, Buenavista y el Puerto de Santa Cruz.

Comunicar los autos a los acusados se convertía, en ocasiones, en una dura labor este es el caso de la demanda presentada por Thomas Martín Poleo contra su padre, vecino de Buenavista en el pago de El Palmar donde se dirigió el escribano público del partido de Daute a dar cumplimiento de lo encomendado por el corregidor:

... pasó por la tarde al pago de El Palmar, habiendo llegado a la casa de habitación de Antonio Martín Poleo, visto estar cerrada la puerta principal preguntó por él a Josefa Navarro y Ana Marcelina que estaban en las inmediaciones gramando lino y me respondieron que se hallaba en el monte del Agua cortando unos corchos que su yerno Francisco Dorta había ido a encontrarlo y no tardaría mucho; no habiendo aparecido se quedó en el pago hasta el día siguiente en cuya mañana fue bien temprano a la casa cuando llegaba notó que Catalina hija del susodicho estaba en el mismo puesto con otras mujeres haciendo lo mismo que la tarde anterior, cuando lo vio fue corriendo a la casa de su padre y acercándose y preguntándole le

respondió que desde el amanecer había salido de la casa, encontró a Francisco Dorta, marido de Catalina, preguntándole por su suegro le respondió riendo que no lo había visto ni aquella noche y pasando a preguntar a las gramadoras expusieron que estaban allí desde temprano y no lo habían visto. Volvió por tercera vez y tampoco lo vio. Volviendo al pueblo, finalmente fue comunicado el cuarto día...<sup>31</sup>.

El episodio vivido por el escribano en El Palmar manifiesta la diligencia con que se atendían las demandas presentadas, pero también las dificultades con las que se encontraban para realizar su trabajo, para los campesinos del lugar fue una ocasión sin igual para ridiculizar las actuaciones judiciales sometiendo a la autoridad a una especie de juego del gato y el ratón en los montes de la isla.

#### LAS ALEGACIONES

Una vez comunicado el auto al familiar interpelado se inicia un breve plazo para las alegaciones, entre dos y tres días. Cuando la justicia da voz a los familiares implicados, sean padres, madres, abuelas, abuelos, hermanos enteros o medio hermanos, para que aporten nuevos datos al proceso la actitud más generalizada es el silencio. A juzgar por el número de expedientes en los que no consta contestación alguna a los requerimientos formulados, parece que el interés de los familiares y parientes por impedir los matrimonios desaparece, abandonando su responsabilidad en manos de la justicia.

Sobrepassado el tiempo establecido sin recibir las argumentaciones solicitadas el alcalde mayor declara “en rebeldía al acusado” y da su consentimiento para la celebración del matrimonio

... se da por concedida (...) la licencia que solicita para que precediendo las correspondientes diligencias pueda contraer matrimonio con (...) sin incurrir en pena alguna de las que establece la Real Pragmática (...) y de este decreto se dé la presente interesado el correspondiente testimonio certificando para que ocurra donde le convenga...<sup>32</sup>.

A pesar de la consabida lentitud en la tramitación de los asuntos judiciales de la época, las resoluciones de los conflictos planteados en torno a la pragmática de 1776 solían ser rápidos, normalmente se cumplía los plazos señalados por los alcaldes mayores, entre 8 y 12 días se tardaba en tomar una decisión, es evidente que se imprimía celeridad en los distintos

pasos para respetar la normativa. Algunos casos más complicados debieron esperar meses hasta la concesión de la licencia por parte del alcalde mayor de la isla.

#### LOS CONFLICTOS ENTRE PADRES E HIJAS

Aunque el número de denuncias resueltas sin alegaciones por la parte implicada fue considerable, también nos constan algunos procesos en los que se aportan razones para impedir el enlace, los argumentos esgrimidos en estos casos nos permiten un acercamiento a las relaciones familiares a fines del siglo XVIII.

La confrontación familiar aflora en los testimonios de padres e hijos, mientras los primeros quieren seguir imponiendo su autoridad en el espacio doméstico, los segundos inician un proceso de individualización que les lleva a negar el orden familiar tradicional. Especialmente llamativos son los expedientes emprendidos por las hijas hacia sus padres, esta oposición no sólo manifiesta el choque jerárquico del lugar que cada uno ocupa sino también la subversión del rol de género, donde las jóvenes se atreven a cuestionar la máxima de la obediencia truncando un futuro que estaba escrito antes de su nacimiento.

Las circunstancias que plantean los expedientes son diversas, el hilo conductor de todas ellas es la negativa de las hijas a acatar los deseos de sus familias, esta rebeldía no conoce posición social ni económica, tanto las hijas de las clases acomodadas como las de condición humilde solicitan respeto a sus decisiones y no dudan en buscar refugio en las autoridades para liberarse de la presión familiar.

Este es el caso de Juana Isidora Delgado prometida con Antonio Rodríguez, ambos se dirigen al vicario de su localidad de origen para hacer efectiva su palabra de matrimonio. El párroco, cumpliendo con su obligación, informa a la pareja de la legislación vigente en materia de casamiento, la ausencia del permiso paterno de la joven deja en suspenso el acto hasta la obtención de la licencia. Ante la supuesta negativa paterna a dar su visto bueno al enlace, la interesada se ve obligada a emprender la vía judicial.

En esta ocasión, a requerimiento de las autoridades el padre de la interesada desvela su desconocimiento del proyectado matrimonio, niega que su hija se haya dirigido a su persona en solicitud de aprobación y acusa a su mujer de ser la instigadora de tal enlace "...que esta instancia no la ha fomentado la dicha Juana Isidora, ni menos el que dice ser su marido, y es puramente obra de Idelfonsa Delgado mujer de mi parte que es la empeñada en el casamiento"<sup>33</sup>.

A través de las palabras del demandado podemos observar el enfrentamiento existente entre los esposos por el futuro de la hija, el padre insiste en la confabulación orquestada por su mujer y demanda que sea su hija la que se presente ante él y le solicite directamente su permiso para contraer matrimonio. Asimismo, el comportamiento de la pareja elegida por su hija parece desagradar al padre ya que dice haber llegado a sus oídos que su futuro yerno anda diciendo públicamente “que si la referida mi parte no quiere ni él tampoco pues no faltan mujeres”, tales declaraciones ratifican las acusaciones a su mujer.

El litigio familiar alcanza elevadas proporciones cuando la hija niega la demanda de información a su padre, esta insiste en que ha sido informado y requerido por el propio beneficiado que le llamó para “que sin ruido ni alteración se hiciese el matrimonio”, su padre por toda respuesta sólo ha manifestado las alegaciones que anteceden, deteniendo el proceso por más de 6 meses que ha tenido la documentación en su poder.

Ante tales hechos su hija reclama justicia ya que, en su opinión, “su padre no quiere sino que su hija se case sin que él tenga intervención por sus fines particulares”<sup>34</sup>. La interesada exige que se tome una determinación conforme a lo estipulado en la norma, las demandas de su padre “han sido sólo un entretenimiento contra el espíritu de la Real Pragmática”.

El proceso de Juana Isidora Delgado contra Bartholomé González Faxardo, su padre, es un ejemplo de los enfrentamientos que ocurrían en el seno familiar, el desencuentro de los intereses paternos con los del resto de los miembros de la familia debían ser frecuentes, en esta ocasión la pragmática permite que la voluntad de la hija triunfe, las autoridades isleñas fallan a favor de Juana Isidora aunque tratando de evitar males mayores “por evitar pecados entre los que están para casarse”, pues el retraso en la realización del matrimonio entrañaba numerosos peligros a la moral.

La preocupación por el orden moral de la sociedad explica el espíritu con que la iglesia acoge a quienes quieren contraer matrimonio, apremiando a los jóvenes “impacientes” a casarse lo más pronto posible<sup>35</sup>, no es de extrañar que también en los tribunales se vele por el cumplimiento de la moral dominante en materia sexual, usándolo como argumento válido para acelerar la concesión de la licencia de matrimonio.

La intensidad de los conflictos familiares no siempre se manifiesta de forma airada y mutuas acusaciones de mal proceder, la tensión entre padres e hijas se puede palpar también a través de la indiferencia en el trato.

Esta es la situación de Dña. Manuela de Abreu, vecina de La Laguna quien expone querer celebrar matrimonio con D. Juan de Olivera después de 3 o 4 años de conocimiento y haberle demostrado “su arreglado proceder, conducta e igualdad”, ella le corresponde con el mismo “afecto y amor”, se hallan en “edad en que ni se puede graduar esta determinación por una

pasión desordenada y juvenil; puesto que ambos pasan de 28 años”, aunque no necesitan el consentimiento paterno según la Real Pragmática, deben contar con el consejo de los padres.

Es por ello que Dña. Manuela se dirige a su padre por medio de una respetuosa carta, en los siguientes términos:

Mi muy venerado padre Sr. El día 8 del corriente escribí a VM mis letras, suplicándole como hija de bendición y respeto a su amado padre, concediese la licencia que en ella pedía por los motivos que le puse a VM a fin de habilitar con la brevedad posible mi matrimonio; pero padre y Sr. aunque se le entregó a VM no se ha dignado responderme, sin embargo, con mi mayor rendimiento por esta le debo hacer presente que la real Pragmática proviene que los mayores de 25 años (como yo soy) cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en el estado de matrimonio, porque en aquella edad no admite dilación y en esta virtud espero del amor de VM a esta su hija, se digne por serlo, de darle su ascenso para el consabido mi matrimonio con D. Juan de Olivera; pues de VM negármelo con no responderme (que no espero de un corazón de buen padre para con su hija que hace un casamiento justo y honesto) me será de gravísima pesadumbre el ocurrir a la real justicia para que lo conceda; No Sr., VM es mi padre y yo soy su hija y VM no ha de permitir que yo haga semejante gestión por la veneración respeto y obediencia que debo a un buen padre como es VM de quien queda su más humilde hija pidiendo a Dios Ntro. Sr. Que su vida le desee como para sí propia...<sup>36</sup>.

El sentido llamamiento de la hija a su padre manifiesta su pesadumbre ante su negativa a admitir de buen grado el matrimonio que tiene concertado, basado en la libre decisión de la joven y fundamentado en los sentimientos que ha ido depositando en su futuro marido.

La actitud del padre raya la crueldad negándose a recibir la carta de su hija y poniéndola en la amarga tesitura de tener que acudir a la justicia para obtener el consejo necesario para contraer matrimonio.

En el comportamiento de los protagonistas podemos observar el enfrentamiento de dos mentalidades, la antigua representada por el padre que niega la existencia de su hija, con la mayor indiferencia, como castigo a la desobediencia de la misma, y el pensamiento emergente en el que la hija, a pesar del dolor que le produce, no se pliega a los deseos del padre aún a riesgo de perder su afecto, en este caso triunfa el sentimiento amoroso de la joven hacia su futuro marido frente a la obligada obediencia a la familia.

El proceder de la hija y la resolución judicial a su favor nos sitúan en la antesala de un cambio de mentalidad con respecto al matrimonio, donde con mayor frecuencia se intentan conciliar los intereses familiares con los deseos de los contrayentes, un comportamiento que se adelanta en las obras literarias de la época en la que los autores abogan porque la decisión del futuro cónyuge recaiga en los jóvenes, no sólo por la importancia concedida a la voluntad de los hijos, sino porque los matrimonios impuestos y no deseados pueden llevar al traste a toda la familia, conscientes de ello los padres deben tener en cuenta estos factores para dar su visto bueno<sup>37</sup>.

#### A MODO DE CONCLUSIÓN

El modelo de familia patriarcal impuesto en las sociedades occidentales de la modernidad da lugar a unas relaciones maritales basadas en la jerarquía y superioridad del cabeza de familia sobre el resto de miembros del grupo. El ejercicio del poder del padre sobre esposa e hijos permitía conseguir los objetivos fundamentales de la institución familiar, esto es, la transmisión ordenada de linaje y patrimonio entre iguales.

Este retrato familiar se nos antoja idílico y difícil de llevar a la práctica, el estudio de la documentación concejil con respecto a la aplicación de la Real Pragmática de Carlos III nos ha permitido contemplar un espacio familiar donde la autoridad paterna es cuestionada por el resto de los miembros de la familia, generando situaciones conflictivas que terminan resolviéndose en el ámbito público de los tribunales.

Muchos jóvenes, hombres y mujeres, de fines del siglo XVIII se rebelan contra la voluntad de sus padres en cuanto a los matrimonios de conveniencia y eligen sus parejas libremente.

Es abundante la bibliografía que interpreta este acto de voluntad individual como las primeras muestras del cambio en el modelo matrimonial donde los sentimientos empiezan a ser pieza relevante en la conformación del matrimonio. El concepto de amor surge en boca de los propios protagonistas que anteponen sus sentimientos hacia sus parejas a los intereses creados en su entorno.

En el siglo XVIII la palabra sentimiento cobra un protagonismo creciente, la novela amorosa contribuirá a dar difusión a una idea subversiva respecto a la familia tradicional, el amor es una fuerza a la que nadie puede resistirse y a la que hay que encontrarle una vía de expresión en el matrimonio, esta propuesta se generaliza, imponiéndose un modelo cultural de familia en el que los afectos, el respeto entre los esposos y el derecho a la felicidad son objetivos fundamentales a conseguir en el espacio doméstico<sup>38</sup>.

Este aspecto queda reflejado en la Real Pragmática, concebida como instrumento para sujetar a los hijos a los intereses de la familia, en la práctica

el atisbo de libertad que introduce la legislación es aprovechado por los jóvenes para eludir legalmente matrimonios no deseados. Los llamados matrimonios clandestinos se siguen celebrando con la forzada complicidad de la iglesia, que prefieren que las parejas pierdan el apoyo familiar a que se condenen viviendo amancebados<sup>39</sup>, pero también con la actuación de las autoridades que, como hemos podido apreciar, se decantan, en la mayor parte de los casos, a favor de los demandantes en los procesos iniciados para la obtención de la licencia de matrimonio.

Es evidente que algo está cambiando en la sociedad de fines del siglo XVIII en el terreno de las relaciones familiares, una transformación que se venía fraguando en la intimidad de los hogares y se visibiliza a fines del siglo XVIII como muestra de la consolidación de un nuevo elemento en la conformación de las nuevas familias, los afectos se hacen presentes, entendiéndolos como resultado de procesos socioculturales concretos.

El modelo familiar vigente en las sociedades occidentales de la centuria ilustrada, tiende a adaptarse a las nuevas circunstancias dando cabida paulatinamente a las demandas sociales expresadas, pero sin proceder a una reformulación de las bases ideológicas de la familia sustentadas en el orden patriarcal, que legitima unas relaciones de género encargadas de perpetuar la desigualdad entre los sexos.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Alguna bibliografía en la que se abordan diferentes aspectos de la historia de la familia, desde los estudios clásicos como los de Flandrin, Jean-Louis.: *Orígenes de la familia moderna*, Madrid: Cátedra, 1979; Burguière, Andre, Klapisch-Zuber, Cristiane., Segalen, Martine, Zonabend, F.: *Historia de la familia*, Madrid, 1988, 2 vol.; Anderson, Michael: *Aproximaciones a la historia de la familia occidental 1500-1914*, Madrid, 1998; Casey, James: *Historia de la familia*, Madrid, 1990. De la producción historiográfica española habría que señalar los trabajos de Chacón Jiménez, Francisco: *Historia social de la familia en España*, Alicante, 1990; Chacón Jiménez, Francisco y Hernández Franco, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992; Otro de los enfoques destacados para abordar el estudio de la familia es el que introduce la perspectiva de las relaciones de género visible en trabajos como Morant Deusa, Isabel, Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio y familia*, Madrid: Síntesis, 1998; López Cordón, M<sup>a</sup> Victoria y Cremades Griñan, Carmen: *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia, 1997.
- <sup>2</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Una aproximación a la historia de la familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico del setecientos”, en *Chronica Nova*, Granada, n.º 27, 2000, p. 140.
- <sup>3</sup> Contamos con innumerables aportaciones al conocimiento de la historia del matrimonio desde diversos puntos de vista, destacamos algunas referencias bibliográficas que nos parecen de gran interés: Gaudemet, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993; Stone, Lawrence: *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México: FCE, 1989. También el panorama historiográfico español ha realizado importantes contribuciones: Dereasse Parra, Paula: *Mujer y matrimonio: Málaga en el tránsito a la modernidad*, Málaga, 1988; Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio y familia*, Madrid: Síntesis, 1998; López Cordón, M<sup>a</sup> Victoria y Cremades Griñan, Carmen: *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia, 1997. En la historiografía de las islas el acercamiento a la historia de la familia es todavía escaso pero contamos con algunos trabajos que nos abren un campo de investigación de gran interés González Zalacain, Roberto: *Familia y sociedad en Tenerife a raíz de la conquista*, Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, 2005, Arbelo García, Adolfo: “Matrimonio y conflictividad en Canarias: Una mirada desde el siglo XVIII”, en *Nacimiento, matrimonio y muerte en Canarias* (Suárez Grimón, Vicente y otros Eds.), Las Palmas: Anroart Ediciones, 2009, pp. 23-89; Hernández González, Manuel: *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*, Santa Cruz de Tenerife: CCPC, 1998; Hernández González, Manuel: “Noviazgo y vida familiar en Tenerife durante el siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Madrid-Las Palmas de Gran Canaria, n.º 43, 1997, pp. 315-418.
- <sup>4</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Tradicción y cambio en el lenguaje de los afectos: El discurso literario”, en *Ayer*, Madrid, n.º 78, 2010 (2), p. 55.
- <sup>5</sup> Gaudemet, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993, p. 208, 360.
- <sup>6</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto”, en *Historia de las Mujeres en España y América Latina* (Isabel Morant dir.), Madrid: Cátedra, t. II, 2005, p. 292.
- <sup>7</sup> Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio y familia*, Madrid: Síntesis, 1998, p. 78.
- <sup>8</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Una aproximación a la historia de la familia...”, op. cit., p. 146.
- <sup>9</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Las relaciones familiares...”, op. cit., p. 305.



- <sup>10</sup> Ortego Agustín, M<sup>a</sup> Ángeles: *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Tesis Doctoral, 1999, <http://eprints.ucm.es/2535>, pp. 93-94.
- <sup>11</sup> Algunos trabajos realizados desde la perspectiva jurídica ALONSO, M<sup>a</sup> Luz: “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, n.º. 4, 1997, pp. 61-89; Laina Gallego, J. M.: “Licencia paterna y real permiso en la Pragmática Sanción de 1776”, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, n.º. 77, 1993, pp. 355-378.
- <sup>12</sup> Muchos de los trabajos que abordan las relaciones familiares en la Edad Moderna hacen referencia a las implicaciones de la Pragmática en el devenir de los enlaces matrimoniales, destacamos aquellos que analizan con detenimiento éste aspecto. Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio y familia*, Madrid: Síntesis, 1998, pp. 77-87; Chacón Jiménez, Francisco y Méndez Vázquez, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, n.º. 32, 2007, pp. 61-85.
- <sup>13</sup> Referencias obligadas en la producción de las islas son los trabajos anteriormente citados Arbelo GarcíaAdolfo: “Matrimonio y conflictividad en Canarias: Una mirada desde el siglo XVIII”, en *Nacimiento, matrimonio y muerte en Canarias* (Suárez Grimón, Vicente y otros Eds.), Las Palmas: Anroart Ediciones, 2009, pp. 23-89; Hernández González, Manuel: *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*, Santa Cruz de Tenerife: CCPC, 1998; Hernández González, Manuel: “Noviazgo y vida familiar en Tenerife durante el siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Madrid-Las Palmas de Gran Canaria, n.º. 43, 1997, pp. 315-418.
- <sup>14</sup> Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio...*, op.cit., p. 78; Chacón Jiménez, Francisco y Méndez Vázquez, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio...”, op.cit., p. 65.
- <sup>15</sup> Franco Rubio, Gloria A.: *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid: Ediciones Libertaria, 2001, p. 24.
- <sup>16</sup> ALONSO, M<sup>a</sup> Luz: “El consentimiento para el matrimonio...”, op. cit., p. 63.
- <sup>17</sup> Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), Sig. R-XXXV-20.
- <sup>18</sup> Franco Rubio, Gloria A.: *La vida cotidiana en...*, op. cit., p. 26.
- <sup>19</sup> Chacón Jiménez, Francisco, Méndez Vázquez, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio...”, op.cit., pp. 65-66.
- <sup>20</sup> Franco Rubio, Gloria A.: *La vida cotidiana en...*, op. cit., p. 25.
- <sup>21</sup> Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio...*, op. cit., p. 83.
- <sup>22</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 1, 1776, fol. 1r., Sig. L-IV, Leg. 1, 1777, s/f., Sig. L-IV, Leg. 1, 1778, s/f.
- <sup>23</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 5, 1784, fol. 1r., Leg. 6, 1784, s/f., Leg. 7, 1784, s/f., Leg. 1, 1777, s/fol.
- <sup>24</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 1, 1776, fol. 1r.
- <sup>25</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 8, 1784, fol. 1r.
- <sup>26</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 1, 1778, s/f., Leg. 7, 1784, s/f.
- <sup>27</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 18, 1790, fol. 1r.
- <sup>28</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 1, 1776, fol. 1v.
- <sup>29</sup> Chacón Jiménez, Francisco, MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio...”, op. cit., p. 67.
- <sup>30</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 1, 1776, fol. 1v
- <sup>31</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 35, 1802, s/f.

- <sup>32</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 2, 1782, s/f.
- <sup>33</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 3, 1782, fol. 4r.
- <sup>34</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 3, 1782, fol. 9r.
- <sup>35</sup> Morant Deusa, Isabel, Bolufer Peruga, Mónica: *Amor, matrimonio...*, op. cit., p. 85.
- <sup>36</sup> AMLL, Sección Primera, Sig. L-IV, Leg. 4, 1783, fol. 6r.
- <sup>37</sup> Franco Rubio, Gloria A.: “La contribución literaria de Moratín y otros hombres de letras al modelo de mujer doméstica”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*: Madrid, nº. VI, 2007, p. 245.
- <sup>38</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la: “Tradición y cambio en el lenguaje...” op. cit., p. 60.
- <sup>39</sup> Chacón Jiménez, Francisco y Méndez Vázquez, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio...”, op. cit., p. 84.